| - Por sesión de Radioterapia pro- funda | 3.5 | 1.636 |
|--------------------------------------------|-----|-------|
| - Quimioterapia | 3.5 | 1 568 |

ORDEN de 28 de mayo de 1996, por la que se establecen las normas para la revisión de las condiciones económicas aplicables a los servicios concertados de transporte sanitario prestados por entidades ajenas al Servicio Andaluz de Salud.

La Orden de la Consejeria de Salud de 20 de noviembre de 1995 (BOJA nº 150, de 24 de noviembre), autorizo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Ley General de Sanidad, para el año 1993 la revisión de los precios y tarifas máximas aplicables a los servicios de transporte sanitario prestados con medios ajenos al Servicio Andaluz de Salud.

Teniendo en cuenta la evolución que han seguido los indices de precios y que la disponibilidad presupuestaria permite una revisión más amplia, continuando el proceso de actualización iniciado en años anteriores, por la presente Orden se revisan las tarifas máximas aplicables a estos servicios en los años 1994 y 1995.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma,

$\texttt{D} \; \; \texttt{I} \; \; \texttt{S} \; \; \texttt{P} \; \; \texttt{O} \; \; \texttt{N} \; \; \texttt{G} \; \; \texttt{0}$

ARTICULO 1.- Autorizar la revisión de las tarifas aplicables al transporte sanitario concertado con entidades ajenas al Servicio Andaluz de Salud, cuyos servicios hubieran sido prestados a partir del 1 de enero de 1994 y 1 de enero de 1995 respectivamente, de acuerdo con las condiciones que figuran en los Anexos de esta disposición.

ARTICULO 2. - Las tarifas vigentes el 31 de diciembre da 1933, se incrementarán en un 3,5 y un 3,5 por ciento para 1994 y 1995, respectivamente, siempre que la cuantía resultante no supere la fijada como tarifa máxima en los Anexos de esta Orden. En ellas se entenderán incluidos todos los impuestos, tasas y demás cargas legales.

ARTICULO 3.- La aplicación de la revisión de tarifas de los servicios concertados, prestados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, se realizará automáticamente por el Servicio Andaluz de Salud. Esta tendrá efectos desde el 1 de enero de 1994 y 1 de enero de 1995 respectivamente, para los conciertos vigentes en esa fecha, y desde la de su formalización para los suscritos con posterioridad.

Para hacer efectiva la revisión se deberá observar al siguiente procedimiento:

Con carácter general, los Delegados Provinciales de la Consejería de Salud, en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de publicación de esta disposición formularán una "Nota Diligencia" por cada concierto que haya estado vigente desde 1994 y 1995. En la misma se hará constar la cuantía del incremento y los nuevos precios resultantes de los servicios que la Entidad tuviera concertados, así como la fecha à partir de la cual se debe producir tal incremento.

El contenido de esta diligencia será notificado al representante legal de la Entidad concertada, otorgándole un plazo de veinte dias para presentar sus alegaciones por disconformidad:

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera manifestado disconformidad, se entenderà aceptada la revisión en los términos propuestos, siendo sometido el expediente a la Intervención Provincial del Servicio Andaluz de Salud, para su fiscalización. Siendo ésta favorable, se procederá a dictar Resolución por el Delegado Provincial de la Consejería de Salud en la que necesariamente se expresará la cuantia del incremento y el precio resultante de cada una de las prestaciones o servicios concertados, así como la fecha de aplicación de los mismos.

Si durante el referido plazo de veinte días, se produjera disconformidad de la Entidad concertada con la propuesta notificada, la Delegación Provincial de la Consejería de Salud remitirá escrito a la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud, para que este Organismo adopte la Resolución que proceda.

Del contenido de la citada Resolución, se dará cuenta mediante comunicación a la Entidad concertada, a la Intervención Central y a la Dirección General de Asistencia Sanitaria, del Servicio Andaluz de Salud.

La Delegación Provincial de la Consejería de Salud efectuará las llquidaciones correspondientes, tramitando las sucesivas facturaciones con arreglo. a las nuevas tarifas.

DISPOSICION FINAL PRIMERA.- 1. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, se delega en los Delegados

Provinciales de la Consejería de Salud la facultad de resolver los expedientes de revisión de tarifas en los terminos establecidos en esta norma, con independencia de su importe y de la materia concertada.

 Asimismo, se faculta a la Dirección-Gerencia Servicio Andaluz de Salud para que adopte las med necesarias para la aplicación de la presente Orden, y especial de lo que prevé el artículo 3. medidas

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.- Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto a la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de

Sevilla, 28 de mayo de 1996

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO Consejero de Salud

ANEXO I

AÑO 1.994

GRUPO A: TRANSPORTE SANITARIO

| Transporte individual en ambulancia asistida (UVI móvil) | Tarifa Máxima | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|--|--|
| Por módulo de 24 horas de dis- ponibilidad de cada vehiculo con tripulación completa de la empresa. | 110.507 | | |
| - Con tripulación sanitaria del S.A.S. | 43.086 | | |
| Transporte individual en ambulancias asistibles con sistema de comunicación compatible con el utilizado por el S.A.S. | | | |
| - Módulo de dedicación exclusiva 24 horas día | 18.395 | | |
| • Servicio Urbano: 500 mil - 1 millón habitantes 200 mil - 500 mil habitantes Hasta 200 mil habitantes | 1.944 1.587 1.122 | | |
| Servicio Interurbano: Primeros 4.000 Kms./mes Ptas./Km. A partir de 4.000 Kms./mes Ptas./Km. | 88,30 52,67 | | |
| - Módulo de dedicación exclusiva - 16 horas día | 12.302 | | |
| Servicio Urbano: 500 mil - 1 millón habitantes 200 mil - 500 mil habitantes Hasta 200 mil habitantes | 1.944 1.587 1.122 | | |
| Servicio Interurbano: Primeros 2.700 Kms./mes Ptas./Km. A partir de 2.700 Kms./mas Ptas./Km. | 88,30 52,67 | | |
| - Módulo de dedicación exclusiva 8 horas día | 6.151 | | |
| Servicio Urbano: 500 mil - 1 millón habitantes 200 mil - 500 mil habitantes Hasta 200 mil habitantes | 1.944 1.587 1.122 | | |
| Servicio Interurbano: Primeros 1.300 Kms./mes Ptas./Km. A partir de 1.300 Kms./mes Ptas./Km. | 88,30 52,67 | | |
| Transporte individuel en ambulancias asistibles sin sistema de comunicación compatible con el del S.A.S. y ambulancias no asistidas | | | |
| Por cada Servicio Urbano en poblaciones superiores a 500 mil habitantes Entre 200 mil y 500 mil habitantes Inferiores a 200 mil habitantes | 1.944 1.587 1.122 | | |
| Por cada Kilômetro de servicio interurbano | 52,67 | | |
| - Complemento fijo mensual por cada vehiculo asistible | 45.959 | | |

54.51

Las distancias, en los servicios interurbanos, se computarán por el itinerario más corto entre el punto de recogida y destino del enfermo, de acuerdo con el Mapa Oficial de Carreteras, salvo que se acredite fehacientemente que el mismo sea impracticable.

Para la determinación del tamaño de las poblaciones, se estará a lo que refleja el último Censo de la Población, o a las sucesivas actuaciones que del mismo se produjeran.

Transporte multiple en ambulancias colectivas

| - | Por | Kilómetro | de | ruta | no | urbana |
|---|------|------------|-----|--------|------|--------|
| | reco | orrido por | car | ia pac | i er | ite |

25,35

* Servicio Urbano:

En poblaciones superiores a 500 mil hab. Entre 200 mil y 500 mil habitantes Inferiores a 200 mil habitantes 1.553

Las distancias en los servicios interurbanos, sa computarán por el itinerario más corto entre los distintos puntos de recogida o destino de los enfermos, de acuerdo con el Mapa Oficial de Carreteras, salvo que se acredite fehacientemente que el mismo sea impracticable.

Por servicio urbano se entenderá incluido el viaje de ida y vuelta del paciente.

Para la determinación del tamaño de las poblaciones se estará a lo que refleja el último Censo de la Población, o a las sucesívas actuaciones que del mismo se produjeran.

Transporte sanitario aéreo

- Por cada milla

1.104

ANEXO II

AÑO 1.995

GRUPO A: TRANSPORTE SANITARIO

| Transporte individual | en ambulancia | Tarifa Máxima |
|-----------------------|---------------|---------------|
| asistida (UVI móvil) | | |

 Por módulo de 24 horas de dis-ponibilidad de cada vehículo con tripulación completa de la empresa.

110.507

Con tripulación sanitaria del S.A.S.

43.086

Transporte individual en ambulancias asistibles con sistema de comunicación compatible con el utilizado por el S.A.S.

| | · · | |
|---|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| - | Módulo de dedicación exclusiva 24 horas día | 18.395 |
| • | Servicio Urbano: 500 mil - 1 millón habitantes 200 mil - 500 mil habitantes Hasta 200 mil habitantes | 2.012 1.642 1.161 |
| * | Servicio Interurbano: Primeros 4.000 Kms./mes Ptas./Km. A partir de 4.000 Kms./mes Ptas./Km. | 88,30 54,51 |
| - | Módulo de dedicación exclusiva 16 horas día | 12.302 |
| • | Servicio Urbano: 500 mil - 1 millón habitantes 200 mil - 500 mil habitantes Hasta 200 mil habitantes | 2.012 1.642 1.161 |
| | Servicio Interurbano; Primeros 2.700 Kms./mes Ptas./Km. A partir de 2.700 Kms./mes Ptas./Km. | 88,30 54,51 |
| - | Módulo de dedicación exclusiva 8 horas día | 6,366 |
| • | Servicio Urbano: 500 mil - 1 millón habitantes 200 mil - 500 mil habitantes Hasta 200 mil habitantes | 2.012 1.642 1.161 |
| • | Servicio Interurbano: Primeros 1.300 kms./mes Ptas./km. A partir de 1.300 kms./mes Ptas./km. | 88,30 54,51 |

Transporte individual en ambulancias aransporte individual en ambianciación asistibles sin sistema de comunicación compatible con el del S.A.S. y ambulancias no asistidas

| ٠ | Por cada Servicio Urbano en poblaciones | |
|---|-----------------------------------------|-------|
| | superiores a 500 mil habitantes | 2.012 |
| | Entre 200 mil y 500 mil habitantes | 1.642 |
| | Inferiores a 200 mil habitantes | 1.161 |

Por cada Kilômetro de servicio interurbano

 Complemento fijo mensual por cada vehiculo asistible 45.959

Las distancias, en los servicios interurbanos, se computarán por el itinerario más corto entre el punto de recogida y destino del enfermo, de acuerdo con el Napa Oficial de Carreteras, salvo que se acredite febacientemente que el mismo sea impracticable.

Para la determinación del tamaño de las poblaciones, se estará a lo que refleja el último Censo de la Población, o a las sucesivas actuaciones que del mismo se produjeran.

Transporte múltiple en ambulancias cojectivas

| - Por Kilómetro | de ruta no urbana | |
|-----------------|-------------------|-------|
| recorrido por | cada paciente | 25,35 |

Servicio Urbano: En poblaciones superiores a 500 mil hab. Entre 200 mil y 500 mil habitantes Inferiores a 200 mil habitantes

Las distancias, en los servicios interurbanos, se computarán por el itinerario más corto entre los distintos puntos de recogida o destino de los enfermos, de acuerdo con el Mapa Oficial de Carreteras, saivo que se acredite fehacientemente que el mismo sea impracticable.

Por servicio urbano se entenderá incluido el viaje de ida y vuelta del paciente.

Para la determinación del tamaño de las poblaciones se estará a lo que refleja el último Censo de la Población, o a las sucesivas actuaciones que del mismo se produjeran.

Transporte sanitario aéreo

- Por cada milla

1.143

ORDEN de 3 de junio de 1996, por la que se anuncia la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 1819/96.

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, comunicando la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 1819/96, interpuesto, por los Colegios Oficiales de Médicos de Almería y Córdoba, contra el Decreto 67/96, de 13 de febrero, por el que se crea el Area Sanitaria Poniente de Almería, y el Decreto 68/96, de 13 de febrero, por el que se crea al Area Sanitaria Norte de Córdoba, dentro del plazo concedido al efecto.

DISPONGO

Primero: Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 1819/96.

Segundo: Emplazar a todas las personas interesadas en el mismo, para que puedan comparecer y personarse en los autos en el plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 3 de junio de 1996

JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO Consejero de Salud